

591

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de octubre dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2015-00204
DEMANDANTE	DARWIN BONOLI VECINO y otros.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por DARWIN BONOLI VECINO, LERMIS BERMUDEZ COVO, BRALLAN JOSE SIMARRA BERMUDEZ, YUREYLIS SIMARRA BERMUDEZ, NEIBER ANTONIO SIMARRA BERMUDEZ, DALIA VECINO MOSQUERA, LEIVIS BONOLI VECINO, KEIVIS RAFAEL BONOLI VECINO, RAFAEL BONOLI JULIO, LUIS MARLON VECINO MOSQUERA, y DEYIS MARIA VECINO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare administrativamente responsable patrimonial y administrativamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por los daños causados al ciudadano DARWIN BONOLI VECINO, por la concreción del riesgo excepcional, uso excesivo e innecesario de arma de dotación, en hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, como reparación del daño ocasionado, por concepto de daños materiales e inmateriales (morales y daños por alteración de las condiciones de existencia o daños a la vida de relación) a cada uno de los demandantes 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los mismos conceptos a tíos y abuelo 50 SMLMV.

LUCRO CESANTE.
Consolidado 300 SMLMV
Futuro 400 SMLMV

DAÑO EMERGENTE
100 SMLMV

DAÑO A LA SALUD
A Darwin Bonoli Vecino 400 SMLMV

TERCERA: Que la liquidación de los perjuicios se haga con observancia de la indexación o corrección monetaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y ss CPACA y 16 de la ley 446 de 1998.

CUARTA: Que se cancele a cada uno de los demandantes, o a quienes sus derechos representaren al momento en que se haga efectivo el pago, los intereses que se generen a partir de la fecha de ejecutoria del fallo correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTA: Que se condene a la demandada, al pago de costas, gastos y agencias en derecho.

HECHOS

Se resumen en los siguientes apartes:

PRIMERO: El día 08 de diciembre de 2013, se presentó una pelea entre vecinos del barrio Torices, por lo que se solicitó presencia de la Policía en el lugar.

SEGUNDO: Sin embargo los uniformados llegaron disparando en forma indiscriminada en contra de las personas que allí se encontraban. El agente VICTOR RAUL CANTILLO, que con anterioridad había tenido un altercado con el señor DARWIN BONOLI VECINO, le propino a éste varios disparos en su humanidad, uno de ellos en la pierna derecha.

TERCERO: El herido fue remitido inmediatamente a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, pero la herida y el nivel de infección fue de tal gravedad, que los médicos tuvieron que amputar la pierna.

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

El título de imputación invocado por la parte demandante para la reclamación de sus perjuicios es la falla en el servicio, uso excesivo de la fuerza y uso indiscriminado de las armas de dotación.

También aduce el Test de conexidad, enseñado por el honorable Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia 14 de junio de 2001, radicación No. 05001-23-26-000-199303303-01, en la cual se manifiesta que: *"...en efecto ha dicho la sala que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicios público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública"*.

Más adelante, en la misma sentencia se enseña que *"... el test de conexidad acogido por la sala en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente 5998, elaborado por la doctrina extranjera para establecer el nexo con el servicio de la falla personal de agentes de la administración, se formulan las siguientes preguntas: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?"*

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demanda contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare a la Policía Nacional de Colombia administrativamente responsable de las lesiones personales causadas al señor DARWIN BONOLI VECINO, puesto que se aduce en la demanda que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

fueron ocasionadas por miembros adscritos a la policía metropolitana de Cartagena, en hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2013, en el barrio Torices de esta ciudad.

Alega la entidad que en los casos donde se discute la responsabilidad del estado por daños causados por el uso de las armas de fuego, el régimen aplicable variara en la medida que los mismos sean producto de un hecho accidental o del mal funcionamiento de la administración. En ese orden de ideas, en el primero de los casos cuando se debate responsabilidad del estado por daños causados accidentalmente a terceros con el uso de las armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional, aunque el Consejo De Estado ha aplicado el régimen de daño especial, basados en el daño antijurídico contemplado en el artículo 90 de la Carta Política.

Seguidamente expone que cuando se reclama la indemnización por lesiones causadas con arma de fuego en medio de un procedimiento oficial, debe probarse la lesión sufrida por arma de fuego y que el arma es de dotación oficial. Por ello, señala la parte demandada, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, pues no hay claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Además que en el informe pericial rendido por Medicina Legal, no se señala que fueron varios impactos de proyectil, ni tampoco se indica que en las heridas se haya dejado tatuaje.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante presentó alegatos de conclusión señalando que le correspondía al ente demandado demostrar que DARWIN BONOLIS VECINO, portaba un arma de fuego y que pretendía usarlo contra miembros de la fuerza pública.

Igualmente señala que está comprobado que la víctima recibió varios impactos de bala, lo cual se puede confirmar con el informe de Medicina Legal, el dictamen de la Junta Médica Regional y por el Fiscal al pronunciarse en el cd de audiencia de legalización.

Seguidamente el apoderado efectúa un resumen de las declaraciones vertidas por los testigos que fueron oídos en la audiencia de pruebas, concluyendo que existen pruebas que acreditan cada uno de los hechos expuestos en la demanda, por lo que debe condenarse a la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA

En la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión, el apoderado judicial de la Policía Nacional se ratifica en los argumentos esgrimidos en la contestación y trae a colación el informe de policía noticia criminal No.1300116001129201305048 de fecha 08 de diciembre de 2013, suscrito por el patrullero VICTOR RAUL CANTILLO IRANDA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

También señala que en la demanda se indica que el patrullero VICTOR RAUL CANTILLO, le disparo varias veces a la víctima y a corta distancia; pero que en el informe rendido por Medicina Legal, se establece que no fueron varios impactos de proyectil, ni tampoco se indica que en las heridas se haya dejado tatuaje.

Finalmente manifiesta que en el caso concreto existe una causal de exoneración de responsabilidad de la administración como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima, al someterse al riesgo que asumió al enfrentar al Estado por intermedio de su fuerza policiva.

En cuanto a los perjuicios mencionados, alega que no existen puesto que el dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar determinó una disminución de la capacidad laboral del 40,7%, sin embargo en la audiencia de pruebas no compareció ninguno de los miembros de la junta que rindieron el dictamen, por tal motivo al no valorarse el mencionado dictamen, no existen bases para tasar el daño alegado.

MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda se admitió el 18 de marzo del 2015, y fue notificada en debida forma a la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fol. 257).

En proveído fechado 19 de noviembre de 2015 se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril del 2016, luego de fijar el litigio, se abrió el proceso a pruebas, ordenando tener como tales las documentales acompañadas a la demanda y a la contestación, y decretando las pedidas por las partes.

El día 13 de julio de 2016, se realizó la audiencia de pruebas, en cuyo desarrollo se incorporó las pruebas documentales y la declaración de los testigos. Como quiera que no se habían allegado unas documentales de vital importancia para un mejor proveer, la audiencia fue suspendida hasta que estas fueran allegadas.

El 29 de agosto de 2016, se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron las pruebas documentales pendientes por recibir y se corrió traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION -POLICIA NACIONAL, por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

presunta falla en el servicio de la que resultó lesionado el señor DARWIN BONOLI VECINO, con ocasión de un procedimiento de control y vigilancia que a voces de la parte actora resulto injusto y desproporcionado.

TESIS DEL DESPACHO.

La parte actora, dentro del presente proceso, demostró los tres elementos a los que configuran indemnización por daño antijurídico, vale decir: **a)** el daño consistente en las lesiones sufridas por DARWIN BONOLI VECINO, y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes -en esa dirección obran los registros civiles de nacimiento de la víctima y de su núcleo familiar, evolución médica (fl 141 y ss), dictamen emitido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar (fl 571 y ss), informe rendido por Medicina Legal (fl 223 y ss) y prueba testimonial que dan cuenta de los hechos expuestos en la demanda; **b)** el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar del agente de la policía que el día 08 de diciembre de 2013, mediante disparos percutidos con su arma de fuego de dotación oficial, empleada en acto del servicio, tal como está consignado en el informe oficial de los hechos y las demás pruebas documentales en las cuales se hace alusión a los mismos y; **c)** el consiguiente nexo causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL CASO

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado aun administrado, y la imputación del mismo a la administración pública.

En cuanto a la imputación, exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera con forme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

La responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia del uso de armas de dotación oficial.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue —por parte de la entidad pública o de sus agentes— de actividades peligrosas —lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial—, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a

¹ SentenciaC-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentenciaC-037 de 2003.

² *La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos* "SANCHEZMORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; el título jurídico de imputación aplicable a tal suerte de eventos, entonces es; **riesgo excepcional**.

En este sentido, ha sostenido esa Corporación:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”³

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.⁴ La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquellas actividades. En efecto, la utilización de armas de fuego ha sido

³ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

⁴ Nota original de la sentencia citada: Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.



594

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, y cuando su guarda corresponde al Estado, por tratarse de armas de dotación oficial, el daño causado cuando el riesgo se realiza, puede resultar imputable a éste último. (se subraya).

"No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima" (énfasis añadido)⁵.

No obstante la pertinencia de los planteamientos anteriormente expuestos en punto del título jurídico de imputación aplicable, en línea de principio, en relación con supuestos como los que configuraron el *sub judice*, en los cuales se examina la responsabilidad del Estado por la causación de daños que se dice han sido infligidos mediante la utilización de armas de fuego, debe asimismo resaltarse que, adicionalmente, el Consejo de Estado ha considerado que las actuaciones de los agentes del Estado sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando aquellas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público⁶, por manera que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho o el uso de algún instrumento del servicio -como el arma de dotación oficial- no vincula necesariamente al Estado, pues el servidor público pudo haber obrado dentro de su ámbito privado, desligado por completo del desempeño de actividad alguna conectada con la función normativamente asignada a la entidad demandada; por ello se ha precisado lo siguiente:

"En doctrina que la Sala ha acogido en reiterada jurisprudencia⁷, se señala que para que la conducta causante del daño, desplegada por un agente estatal, tenga vínculo con el servicio, se requiere que ésta se presente externamente como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público:

"...no cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del "funcionamiento de los servicios públicos".

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

⁶ En ese orden de ideas, en sentencia de 26 de septiembre de 2002 —expediente 14.036—, la Sala expresó lo siguiente: "Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho de un policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, siquiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público".

⁷ Nota original de la sentencia citada: En este sentido ver por ejemplo sentencia 17.136, actor Nubia Valencia G. y otros, 17896 Actor: Margarita Lucía Roldan y otros, 17135 actor Giraldo de Jesús Tobón Tabares y otros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Finalmente, la citada Sala en providencia de 25 de febrero de 2009⁸, reiteró en relación con el nexo instrumental, que la responsabilidad de la Nación, no se ocasiona por la simple comisión del hecho con un instrumento del servicio, sino que dicha responsabilidad se origina, principalmente de las características de la acción u omisión que desarrolló el funcionario respectivo y por la cual causó un daño, la cual debe tener una relación directa con el servicio público prestado; Al respecto señaló:

En consecuencia, por cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico objetivo de imputación consistente en el riesgo excepcional derivado de la utilización de armas de dotación oficial, se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) la utilización, por parte de un agente de alguna entidad pública, en ejercicio de sus funciones, de un arma de dotación oficial y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la utilización del artefacto peligroso antes mencionado, pues éste último elemento -el empleo de un elemento peligroso- hace, en principio, jurídicamente imputable la responsabilidad de reparar los daños causados a la entidad demandada, salvo en los casos en los cuales ésta consiga acreditar la configuración de una eximente de responsabilidad, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, circunstancias cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño⁹.

De conformidad con lo anterior, previa referencia del material probatorio recaudado, se ocupará el Despacho de establecer si, en el *sub júdice*, concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el título jurídico de imputación de riesgo excepcional, en los términos antes estudiados.

Sobre las pruebas obrantes en el expediente, se puede concluir:

Dice el informe pericial de clínica forense No. DSBL-DRNT-04290-2014, (folio 223 a 225, cuaderno 2) de donde se transcribe, en lo pertinente, lo siguiente:

- “...5. Ausencia de pie derecho por amputación quirúrgica.
6. acortamiento del miembro inferior derecho y atrofia muscular de pierna derecha...”*

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES.

⁸ Nota original de la sentencia citada: Exp. 17.426, actor: Bolívar Arce y Otros. MP. Ramiro Saavedra Becerra.

⁹ Precisión que ha efectuado el Consejo de Estado partiendo de la clara distinción entre causalidad e imputación como elementos de la responsabilidad extracontractual, por vía de ejemplo, en los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009; Radicación No.: 050012326000-1995-01203-01; Expediente No. 17145; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de mayo de 2009; Expediente: 20001231500019990123 00; No. Interno: 17.405.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: proyectil arma de fuego. Incapacidad médico legal definitiva ciento cuarenta días.

SECUELAS MEDICO LEGALES.

1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*
2. *Perturbación funcional de órgano DE LA LOCOMOCION de carácter permanente.*
3. *Perdida funcional de miembro INFERIOR DERECHO de carácter permanente.*

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES.

Las lesiones descritas en la historia clínica pusieron en riesgo de morir al examinado.

NO SE PUEDEN DESCARTAR SECUELAS PSICOLOGICAS, SE REQUIERE VALORACION POR PSIQUIATRIA FORENSE”.

También se encuentra dictamen expedido por la junta Regional De Calificación De Invalidez De Bolívar, en el cual se indica: “*Amputación de pie derecho a nivel de tobillo derecho*” y seguidamente, en el mismo informe, se establece una pérdida de capacidad laboral del 40,70%

Aunado a lo anterior tenemos la historia clínica del señor DARWIN BONOLIS VECINO, en la cual se relata, en lo pertinente, que la víctima ingresó a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, por herida en rodilla derecha producida con proyectil de arma de fuego, ocasionando fractura de fémur grado III y compromiso vascular. Que la herida se complica por infección y en consecuencia se le amputa el pie derecho a la altura del tobillo.

Con las anteriores pruebas queda plenamente demostrado el daño percibido por la víctima con ocasión al disparo de bala de arma de fuego, del que fue objeto por hechos ocurridos el día 08 de diciembre de 2013.

Por otro lado los testimonios de los señores MYRIAN MARTINEZ M, JOSE DANIEL PAEZ MORALES, FELIPE PAEZ HERNANDEZ, YILMAR ZAPATA GONZALEZ Y WILLIAN EDUARDO VIANA ACUÑA, declaran al unísono que los disparos recibidos por la víctima fueron propinados por un agente de policía en prestación del servicio, tal como se puede verificar en el registro de audio y video de la audiencia de pruebas practicada el día 13 de julio de 2016. Vale destacar que los testigos fueron responsivos, claros y contundentes al momento de explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, igualmente expusieron las razones de ciencia de su dicho y la forma como los hechos llegaron a conocimiento de cada declarante. Los acontecimientos descritos por los anteriores testigos, respecto a quien efectuó los disparos, también pueden corroborarse con el informe de captura obrante a folio 285 a 286, rendido por el agente de policía VICTOR CANTILLO MIRANDA, del cual se trae acotación el siguiente aparte:

“siendo las 07:02 horas del día de hoy 08-12-2013 cuando me encontraba realizando patrullajes de vigilancia con mi compañero Patrullero ARBOLEDA COLLAZOS MICHEL, y las patrullas cuadrantes 4-6 conformada por los Patrulleros RAMOS CASTRO RONAL, Patrullero CORTEZ MILLA JAIME y la patrulla cuadrante 4-8 conformada por los Patrulleros CELY INSIGNARES JOSE y Patrullero HAWKINS GOMEZ GEOVANIS, por el barrio Torices, sector San Pedro Y Libertad, calle Aurora, cuando del Callejón Victoria del mismo sector sale corriendo un particular el cual vestía un suéter color blanco y el cual era perseguido por un particular el cual vestía una camisa a rayas color blanco y rojo, el cual portaba un arma de fuego en su mano



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

derecha, la cual accionó atentando contra la humanidad del particular que vestía suéter color blanco, al observar nosotros esa situación le dimos las voces de alto y este nos apuntó con el arma por lo cual nos vimos en la necesidad de utilizar nuestras armas de dotación, accionándolas; en ese momento este particular cae el piso y suelta el arma a unos escasos metros, es de anotar que en ese instante la comunidad del sector se nos amotinó y tuvimos que recoger el arma del piso y la comunidad nos quitó al particular...”

Del anterior extracto se concluye sin mayores elucubraciones que en efecto fue un agente de policía quien realizó los disparos de bala cuyo resultado fue la herida en la rodilla derecha de la víctima, que posteriormente causó la amputación del miembro inferior derecho a la altura del tobillo. De este informe también se extrae que los hechos ocurrieron durante la prestación del servicio, con ocasión al servicio y con el arma de dotación oficial, razón por la cual se encuentran claramente probados los elementos para imputar al Estado la responsabilidad de los daños antijurídicos sufridos por DARWIN BONOLI VECINO.

Así las cosas, como quiera que el título jurídico de imputación es el riesgo excepcional y su régimen es de carácter objetivo, basta con la realización del hecho dañoso y que sea atribuible al Estado Colombiano, para que se genere consecuentemente la obligación de reparar e indemnizar. Por lo tanto solo proceden como causales exonerantes de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con las pruebas incorporadas y practicadas dentro del presente asunto no se logra acreditar la configuración de alguna de estas causales eximentes de responsabilidad, este estrado no tiene más opción que declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, reitera este despacho que la parte actora dentro del presente proceso demostró los tres elementos a los cuales se hizo alusión en las consideraciones generales de este proveído, vale decir: a) el daño consistente en las lesiones sufridas por DARWIN BONOLI VECINO que desembocaron en la amputación de su miembro inferior derecho a la altura del tobillo y la afectación tanto patrimonial como moral que dicho acontecimiento generó a los accionantes; b) el hecho dañoso o actividad peligrosa consistente en el accionar del agente de la policía, mediante disparos percutidos con su arma de fuego de dotación oficial, durante actos del servicio, y; c) el consiguiente nexo causal entre el daño cuya reparación se reclama y la actuación de la entidad pública accionada.

En consecuencia, los perjuicios sufridos revisten el carácter de antijurídicos, por lo que deben ser indemnizados.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

El parentesco de los demandantes con DARWIN BONOLI VECINO, está demostrado así:

DALIA VECINO MOSQUERA	MADRE	Registro Civil- Folio 49
RAFAEL BONOLI JULIO	PADRE	Registro Civil- Folio 49
KEIVIS RAFAEL BONOLI VECINO	HERMANO	Registro Civil- Folio 236
LEIVIS BONOLI VECINO	HERMANA	Registro Civil- Folio 50
LERMIS BERMUDEZ COVO	COMPAÑERA	Aud. Pruebas min 24:20
BRALLAN JOSE SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	Aud. Pruebas min 24:28



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

YUREYLIS SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	Aud. Pruebas min 24:28
NEIBER ANTONIO SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	Aud. Pruebas min 24:28

En cuanto a LUIS MARLON VECINO MOSQUERA y DEYIS MARIA VECINO MOSQUERA, no existe prueba dentro del proceso que permita determinar la relación de consanguinidad entre estos y la víctima. Por ende, frente a estas personas no habrá lugar a reparación.

DAÑO INMATERIAL.

Perjuicios morales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios morales por el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para el lesionado, así como para su padre, madre y hermanos.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

*Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario **la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.***

*En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, **una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.***

***No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización,** motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá¹⁰. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Según la jurisprudencia precedente, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación¹¹ estableció los lineamientos y topes máximos indemnizatorios para conceder en asuntos donde se reclama la reparación de daños antijurídicos sufridos con ocasión a lesiones.

Bajo los lineamientos antes expuestos, y teniendo en cuenta que la gravedad de la lesión fue del 40,70% según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

DARWIN BONOLIS VECINO	VICTIMA	80 SMLMV
DALIA VECINO MOSQUERA	MADRE	80 SMLMV
RAFAEL BONOLI JULIO	PADRE	80 SMLMV
KEIVIS RAFAEL BONOLI VECINO	HERMANO	40 SMLMV
LEIVIS BONOLI VECINO	HERMANA	40 SMLMV
LERMIS BERMUDEZ COVO	COMPAÑERA	80 SMLMV
BRALLAN JOSE SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV
YUREYLIS SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV
NEIBER ANTONIO SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV

Daño a la salud.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud¹².

En el presente asunto, según ya se demostró, la lesión sufrida por el señor DARWIN BONOLI VECINO, imputable a la Policía Nacional, le produjo pérdida de la capacidad laboral del 40,70%, aunado a que la víctima sufrió amputación del miembro inferior derecho a la altura del tobillo, circunstancias que demuestra el daño a la salud que padece. De conformidad con lo anterior y con fundamento en los montos de las indemnizaciones reconocidas por el Consejo de Estado¹³, y en atención a las particularidades del caso, el Despacho estima la indemnización por daño a la salud en favor del señor DARWIN BONOLI VECINO en 80 SMLMV

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

¹² Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031. M.P. Enrique Gil Botero.

¹³ En otras sentencias, como la proferida el 4 de octubre de 2007, M.P. Enrique Gil Botero, exp., (15567), la Corporación reconoció una indemnización equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes a una persona que sufrió una herida tal que le implicó una pérdida del 60% de su capacidad laboral. Al respecto, se pueden consultar también las sentencias de 17 de agosto de 2007, exp. 30114, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 4 de diciembre de 2007 exp. 17918, M.P. Enrique Gil Botero.



597

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados antiguamente denominado daño a la vida de relación.

En la demanda se solicitaron perjuicios a la vida de relación; que por la evolución que ha pasado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se han denominado *daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*¹⁴ se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica.

Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010¹⁵, el Consejo de Estado reconoció daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia; o la que se profirió el 24 de octubre de 2013¹⁶, donde se ordenó pago de perjuicios por concepto de violación de los bienes constitucionales a la vida, a la familia y a la dignidad, en favor de la compañera permanente y la hija de un policía que perdió la vida en medio de un ataque perpetrado por la guerrilla.

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, ya citada, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya título de daño a la salud:

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo. Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados. Conforme a lo anterior, se tiene que no es necesario que la indemnización por el daño derivado de una afectación a un bien constitucional o convencionalmente amparado haya sido solicitada expresamente, pues el Juez, siempre y cuando lo encuentre acreditado, puede y tiene el deber de ordenar su reparación¹⁷.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se han citado, y teniendo en cuenta que ya se indemnizó a título en daño a la salud a la víctima DARWIN BONOLI VECINO; este daño no será reconocido.

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Solicitan como reconocimiento por este concepto cien (100) SMLMV. No obstante debe indicarse previamente que el daño emergente se refiere al costo de la reparación necesaria

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

¹⁵ Expediente 32.651 MP ENRIQUE GIL BOTERO

¹⁶ Expediente No. 36.460, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C. MP. ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del daño causado y a los gastos en los que se ha incurrido con ocasión del perjuicio. Es decir, son los gastos ocasionados o que se vayan a ocasionar, como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado –o un tercero- tiene que asumir. Son justificados a posteriori, con la documentación correspondiente de gastos y facturas, y tienen que estar conectados causalmente con el hecho dañoso.

Así las cosas, tenemos que en el plenario no existe prueba alguna que demuestre el perjuicio material en su modalidad de daño emergente ocasionado, es decir, no se acreditaron de manera alguna los gastos incurridos por la víctima directa o sus familiares, en razón a la lesión sufrida, y por tanto no habrá lugar a su reconocimiento por este Despacho.

LUCRO CESANTE

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Para determinar el lucro cesante hay que establecer cuanto devengaba la víctima al momento de su lesión; pero teniendo en cuenta que no se probó los ingresos alegados por la víctima directa se tendrá como base el salario mínimo mensual legal vigente, según jurisprudencia sobre la materia del Consejo de Estado. Igualmente, para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral decretado, esto es, del 40.70%.

Para liquidar el perjuicio se tiene

Salario mínimo: \$689.454.00
Prestaciones sociales (25% del salario): \$172.363
Total ingresos mensuales del lesionado: \$861.817
Porcentaje del ingreso que emplearía el occiso en su propio sostenimiento: (25% - \$215.454)

Ingreso base de liquidación: \$ 646.363

El **lucro cesante consolidado**, corresponde al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la sentencia, esto es, desde el 08 de diciembre de 2013, hasta el 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado corresponde a:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Valor actualizado o monto de las rentas dejadas de percibir
Ra = Valor de la renta
I = Tasa de interés mensual
n = Plazo (número de meses)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los datos a utilizar en la anterior formula son:

Ra = \$ 646.363

i = 6% efectivo anual, el cual se convierte a efectivo mensual
así: $im = (1+0.06)^{1/12} - 1 = 0.4868\%$

n = de diciembre de 2013 a octubre de 2016; hay
02 años 10 meses, equivalentes a 34 meses

Reemplazando los datos anteriores en la formula tenemos:

$S = \$ 646.363 \times \frac{(1 + 0.004867)^{34} - 1}{0.004867} = \$ 23.836.342.00$

S = \$ 23.836.342.00

Ahora bien, para el **lucro cesante futuro o anticipado** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la resolución 1555 de 2010, que establece que la misma para una persona de 26 años¹⁸, que era la edad de DARWIN BONOLIS VECINO, para la fecha en que se produjo la lesión, es de 54.02 años, lo que es equivalente a 648 meses, menos el tiempo reconocido por concepto de lucro cesante consolidado, nos arroja 614 meses como el tiempo futuro.

Así las cosas, la fórmula para determinar lucro cesante futuro, es la siguiente:

$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$

$S = \$646.363 \frac{(1 + 0.004867)^{614} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{614}}$

S = \$ 126.067.010,00

Sumados los valores de la indemnización consolidada y futura se obtiene un valor total de \$ **149'903.352,00**

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

¹⁸ Fecha de nacimiento: 11 de octubre de 1987.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por DARWIN BONOLI VECINO.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por Perjuicios Morales:

DARWIN BONOLIS VECINO	VICTIMA	80 SMLMV
DALIA VECINO MOSQUERA	MADRE	80 SMLMV
RAFAEL BONOLI JULIO	PADRE	80 SMLMV
KEIVIS RAFAEL BONOLI VECINO	HERMANO	40 SMLMV
LEIVIS BONOLI VECINO	HERMANA	40 SMLMV
LERMIS BERMUDEZ COVO	COMPAÑERA	80 SMLMV
BRALLAN JOSE SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV
YUREYLIS SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV
NEIBER ANTONIO SIMARRA BERMUDEZ	HIJASTRO	40 SMLMV

Por Daño A La Salud.

DARWIN BONOLIS VECINO	VICTIMA	80 SMLMV
-----------------------	---------	----------



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por Daños Materiales- lucro cesante.

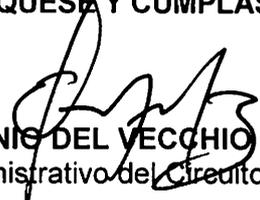
Victima Directa	Lucro cesante consolidado	Lucro cesante futuro	Total
DARWIN BONOLI VECINO	\$ 23.836.342	\$ 126.067.010	\$ 149'903.352

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, dejando las constancias del caso, devuélvase los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena